

RE: Notificación Personal Acción Popular Rad. 2021-00107

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 8:17 AM

Para: veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 7:57 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: Notificación Personal Acción Popular Rad. 2021-00107

SEÑORÍA

SEBASTIAN COLORADO, PIDO NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO
SOLICITO NO AVOQUE
ATT

El mar, 8 de jun. de 2021 a la(s) 21:40, Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
(ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, ocho (8) de junio de 2021

Señores:

BANCO DAVIVIENDA - OFICINA CALLE 77 N° 71 - 49 "VIVEROLANDIA CALLE 77".
Ciudad

Radicado N° 080013153016-2021-00107-00

Proceso: Acción Popular

Demandante: SEBASTIAN COLORADO.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA - OFICINA CALLE 77 No. 71 - 49 "VIVEROLANDIA CALLE 77".

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a notificarle personalmente el auto calendarado auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que admitió la acción popular de la referencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se anexa copia de la providencia que se notifica y traslado.

NOTA: Se remite nuevamente por corrección de oficio.

Con copia al accionante para conocimiento.

IMPORTANTE: El envío de oficios proferidos por los Juzgados en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, se rige por lo dispuesto en el artículo 11 de dicha norma, el cual consagra lo siguiente: "*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*".

Por favor tener en cuenta que el oficio anexo fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con la Ley 527 de 1999.

Le invitamos a validar la autenticidad de los oficios en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, siguiendo las instrucciones de este vídeo: <https://www.youtube.com/watch?v=TFWovUAZwYM>.

Para todos los efectos y en atención a la actual emergencia sanitaria, sírvase remitir correspondencia exclusivamente vía e-mail a esta dirección de correo electrónico. Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Atentamente,

SECRETARÍA JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](#).

Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular - Piso 4 Barranquilla

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165.

Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00140 00

Arribada por reparto la presente acción popular, remitida a su vez por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda quien advirtió su incompetencia para conocer de ésta con posterioridad a su admisión, corresponde determinar si hay lugar a asumir su conocimiento, o si lo procedente es proponer conflicto negativo de competencia por haberse prorrogado la misma.

Para lo anterior se expondrán sucintamente las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, por auto del 15 de enero de 2021 admitió la presente acción popular, quien con posterioridad adujo su incompetencia con fundamento en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 372 de 1998, indicando que la ocurrencia de los hechos es en el municipio de Itagüí y el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá, por tanto dicho Juzgado no es el competente para conocer de la acción popular, por lo cual declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, y en consecuencia, rechazó de plano la acción popular presentada por Sebastián Colorado en contra de Banco Davivienda S.A., por falta de competencia por el factor territorial, ordenando remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí.

Como argumento de la anterior tesis, expuso que al tratarse de una acción popular se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos o el domicilio de la entidad demandada a prevención, quien si bien presentó el actor la acción popular indicando que el domicilio de la entidad accionada se encuentra en dicha municipalidad, lo cierto es que la ocurrencia de los hechos es en Itagüí y el domicilio principal de la entidad demanda es Bogotá, por lo que dicho Juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de la acción a pesar de que ya la había admitido.

Pues bien, en primer lugar, es menester precisar que la competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un Juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real e instrumental.

En el presente caso, respecto a la competencia en virtud del factor territorial, se tiene que el artículo 16 de la Ley 478 de 1998 establece lo siguiente:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”.

En el caso particular, se tiene que si bien del escrito de acción popular se indica que es la Calle 50 N° 51-05 del Municipio de Itagüí el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presunta vulneración, también se advierte que el actor señaló que el domicilio de la entidad accionada es la Calle 7 Nro. 7-16 de la Virginia - Risaralda, situación que no fue aclarada

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda quien procedió con la admisión, prorrogándose así la competencia de cara a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del C. G. del P., que reza; “*La falta de competencia por los factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso.*”.

Corolario de lo dicho, estima el Despacho que si bien en un principio podría haber sido los juzgados civiles del circuito de Itagüí –reparto- el competente para conocer de la acción popular en razón al lugar de ocurrencia de los hechos -a elección del actor-, lo cierto es que ello no ocurrió, toda vez que el Juzgado remitente admitió la acción en razón a que el accionante señaló como domicilio de la entidad demandada La Virginia - Risaralda prorrogándose así la competencia, por lo que en este momento procesal no puede el suscrito asumir la presente demanda constitucional; en consecuencia, dado que se prorrogó la competencia, el Juez competente es el Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda.

De lo anterior emerge el tópico de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual la competencia asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su conocimiento inicial, es decir que al juez no le está permitido sustraerse por su propia iniciativa de las competencias que inicialmente asumió, toda vez que cuando se admite la demanda, solo el demandado puede controvertir tal aspecto.

El principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, sostiene que la situación de hecho que preexiste, cuando se admite la demanda, es la determinante para todo el curso del proceso, sin que pueda modificarse por situaciones posteriores. Así pues, una vez se ha abocado conocimiento por el funcionario, éste *motu proprio* no puede separarse de la competencia en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, sólo podría separarse cuando el demandado haga uso de los mecanismos idóneos para ello, lo que a todas luces no ha pasado en el presente caso, cuando ni siquiera se encuentra integrada la *litis*.

Sobre el particular ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-755 de 2013 que *“La Constitución prevé expresamente que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente” (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la “inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)”*.²

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expediente de Acción Popular radicado 11001-02-03-000-2019-01490-00, providencia AC1836-2019, indicó:

“El juzgador no podrá modificar la competencia a su libre arbitrio cuando la pasó por al alto en la oportunidad que señala la ley procesal. Esto es, al instante de calificar el libelo. Si las manifestaciones del accionante son inconsistentes, corresponde al ejecutado alegar la incompetencia en su oportunidad legal. Reiterado en autos de 8 de noviembre y 31 de enero de 2013”.

Lo anterior, armonizado con el contenido y naturaleza del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, permite concluir que una vez admitida la demanda no puede el juez de oficio variar la competencia o modificarla, toda vez que está sometido a conocer del asunto hasta que la parte contraria una vez notificada ejerza los mecanismos dispuestos para controvertir dicho tópico por lo que no le es dable sustraerse de su conocimiento por iniciativa propia.

Así las cosas, se colige que no es éste Despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente litis, toda vez que la competencia ya está fundada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -

² Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutive, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impropio. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso.

Risaralda, en consecuencia, se promoverá la colisión negativa de competencia con dicho Despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente acción popular, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se provoca el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, a fin de que sea decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Sebastián Colorado
Demandado:	Banco Davivienda S.A
Radicado:	630013103002-2021-00124-00
Asunto:	Rechaza demanda y se propone conflicto negativo de competencia.

Asunto

Se encuentra a Despacho para decidir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la misma debe ser rechazada, para ser remitida al funcionario competente, como pasa a exponerse.

Antecedentes

El Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, dispuso la admisión de la presente acción popular.

Sin embargo, mediante providencia calendada el 13 de abril del presente año, dispuso declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar procedió a rechazar la demanda y disponer su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia - Quindío, con base en los siguientes argumentos:

Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.

Finalmente, mediante auto del 29 de abril del año corriente, resuelve recurso de reposición y se sostiene en su decisión.

Consideraciones

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda, invoca su falta de competencia para conocer el asunto, con base en el domicilio de demandado, a pesar de haber avocado su conocimiento mediante el auto calendado el 18 de noviembre de 2020.



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Al respecto, es dable precisar en primer lugar que la controversia que se ventila, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al tratarse de un aspecto no regulado en los procesos por acciones populares, se rigen por el Código General del Proceso.

Es así, que de conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del proceso, una vez se reparta el conocimiento de una demanda y se proceda a la revisión del cumplimiento de los requisitos formales, es esta la oportunidad procesal en que el servidor judicial, se debe pronunciar respecto al requisito del domicilio del demandado, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 ibidem y disponer su rechazo, en caso de que no se acredite este requisito. Ya que una vez aprehendida la competencia, a través del auto de admisión; como ocurre en este caso, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, ha sido clara y precisa al señalar:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Racionamiento que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso al indicar: «La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»

En armonía con el inciso 2° del artículo 139 del mismo estatuto procesal, el cual señala que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».

Con base en los anterior, se concluye que las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo o el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades y, por consiguiente, no le es



Juzgado Segundo Civil del Circuito

posible al Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda, desprenderse de la competencia del asunto.

Así las cosas, se advierte que esta demanda deberá ser rechazada y, por consiguiente, hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Rechazar por competencia la presente, por las razones expuestas.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia.

Tercero: Se ordena que el Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría de este Juzgado remita copia de esta providencia a la parte actora al correo electrónico: veeduriaciudadana4020@gmail.com, el Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda al correo electrónico: prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co y se disponga el envío digital del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

Notifíquese

Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

GCM

ESTADO No. 076

Hoy, 28/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927aab1e3d364b9fcbd82cc809e63bc56cabe9ca48aebf55a6d8c72061a8a8e8

Documento generado en 27/05/2021 04:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.: A Despacho del señor Juez la presente acción constitucional, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, la cual fue remitida por competencia y correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Acción Popular
Accionante : SEBASTIAN COLORADO
Accionado : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación : 76001 3103 013 2021-00133-00

El señor SEBASTIAN COLORADO, presenta ACCIÓN POPULAR en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. ubicado en la Calle 18 Norte No.8N-44 de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en la ley 472 de 1.998, con el objeto de lograr protección de los derechos colectivos al considerar que los mismos están siendo vulnerados por la entidad accionada teniendo en cuenta que en dicha sucursal bancaria “no cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un interprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8 constitucional”.

La citada acción correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Circuito del Municipio de La Virginia – Risaralda, quien luego del estudio de rigor, decide admitir la acción constitucional mediante auto del 13 de enero de 2.021. Posteriormente, mediante auto del 15 de abril de 2.021, declara la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechaza de plano el trámite por considerar que carece de competencia teniendo en cuenta el factor territorial dado que el lugar de vulneración de los derechos invocados por el actor es la ciudad de Cali.

Al respecto, considera este Despacho que las razones esgrimidas por el Juez para declarar su incompetencia y determinar la remisión de la presente acción no son de recibo ya que contradicen lo dispuesto en el art.16 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, la juez de manera oficiosa, decide declarar la nulidad de todo lo actuado ordenando la remisión de un proceso que en principio había sido conocido por su Despacho pretendiendo con ello, alterar la competencia para conocer el asunto, lo cual contradice el principio de la perpetuatio jurisdictionis (también llamado principio de inmutabilidad de la competencia), el cual es concebido como una garantía del derecho al debido proceso que se consagra en nuestra Constitución Política (art.29), por lo que es claro que la perpetuación de la competencia reside en el juez que admite la demanda, salvo que prosperasen cuestionamientos en torno a la misma, debidamente formulados por la parte pasiva del proceso, situación que al no avizorarse en este caso, no permiten que el juez pretenda desligarse de la competencia que le fue asignada y que asumió con antelación, máxime cuando también está comprometido el principio de la seguridad jurídica que se espera de un proceso judicial en curso.

Es de anotar, que de acuerdo al artículo antes citado, los únicos factores de competencia que son improrrogables son los atinentes al factor subjetivo y funcional, siendo admisible su declaratoria aún de oficio, por lo que pretender una alteración de competencia, posterior a la admisión del asunto por factor distinto al antes mencionado –entiéndase para el caso concreto el factor territorial- constituye una vulneración al debido proceso, ante la clara contradicción con la norma en cita, la cual encuentra concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 139 de la misma obra procesal.

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria se ha pronunciado en el sentido que aquí se aplica; al respecto ha indicado lo siguiente:

“3. Fuera de lo anterior, cuando la autoridad seleccionada por el promotor decide impulsar el negocio, la competencia quedará prorrogada por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis» que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.

Premisa que cobra sentido cuando se armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de lo cual fluye que solo esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del debate; pues el «objetivo, territorial y de conexidad» se sujetan a la pauta general de «prorrogabilidad», lo que coincide con el inciso segundo ejúsdem, según el cual la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».”¹

¹ Proceso Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03104-00. Auto No.AC4121-2019 del 27 de septiembre de 2019. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por todo lo anterior, este despacho declara que no es competente para conocer de esta acción y propone CONFLICTO DE COMPETENCIA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, se ordena la remisión de este expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por tratarse del superior funcional de las autoridades en conflicto; lo anterior, a fin de que se sirvan determinar quién es el juez competente para conocer de esta Acción Popular.

Por lo tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1) DECLARAR que no es competente para conocer de esta ACCION POPULAR, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente decisión.

2) REMITIR el expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE,

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

MACC – RAD.2021-133

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9ac58a7c79d2a90fe3593fb2d45ef8d0613f88cd5cbf2d5d958cc9405bc1ae**
Documento generado en 03/06/2021 05:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 – 00304

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, luego de haber admitido la acción popular promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión por carecer de competencia para seguir tramitándolo, y, por ende, ordenó el rechazo del libelo genitor y la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia toda vez que la autoridad judicial de LA VIRGINIA, RISARALDA no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijarla competencia en las acciones populares.

CONSIDERACIONES

Bien pronto debe señalarse que el Despacho no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, sienta las reglas de la competencia en cuanto al factor territorial tratándose de acciones populares, estableciendo dentro de sí dos fueros concurrentes cuya elección pertenece al actor y que, finalmente, atribuyen el conocimiento del asunto a determinado juzgador a prevención, en consideración a factores que el legislador estimó como determinantes al momento de adelantar un trámite judicial, como lo son el lugar de la ocurrencia del agravio y el domicilio del demandado.

Para el caso bajo estudio, resulta relevante centrarse en los elementos que atribuyen competencia en cuanto al factor territorial que, según la norma en cita, son dos: el fuero de la ocurrencia del lugar de los hechos, para el *subexamine*, es Bogotá D.C. y el fuero del domicilio de la entidad demandada, habiéndose establecido en Virginia, Risaralda, según se desprende del libelo genitor.

En este sentido, estima este Juzgador que el Estrado Judicial de La Virginia, atinadamente, advirtió su falta de competencia toda vez que del libelo demandatorio de la acción popular, no puede concluirse que la competencia radicase en dicha autoridad pues para que se habilite el fuero del domicilio de la sucursal de la entidad demandante, debía evidenciarse, sin ambages, que dicho establecimiento tenía una relación directa con el agravio a los derechos colectivos reclamados, lo cual, en el presente asunto, no surge con nitidez suficiente pues el actor mismo señala como lugar de ocurrencia de los hechos la dirección de un establecimiento comercial de la demandada en Bogotá D.C., de modo que al haberse establecido que el domicilio de la entidad bancaria demandada y el lugar de la presunta vulneración se sentaban en esta Capital, justamente, estimó su falta de competencia.

No obstante lo anterior, si bien, como se explicó, la determinación de la ausencia de competencia fue acertada, la decisión de repelerla luego de haber admitido la acción popular no lo fue pues a partir de la integración normativa que prescribe el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se concluye que debe aplicarse el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual estipula la prorrogabilidad de la competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, de lo cual se desprende que al Juez de La Virginia, Risaralda, no puede, *motu proprio*, repeler la competencia inicialmente asumida en virtud del principio legal de la *perpetuatio iurisdictionis*.

Dicho razonamiento ha sido avalado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al acotar lo siguiente:

“De ese modo, al demandante le incumbe radicar el pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley y al director de la causa examinarlas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

*Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, **solamente el opositor** está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio iurisdictionis». Es decir, no podrá *motu proprio* separarse del conocimiento de la lid, lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.*

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»¹.

En este caso se concluye, sin duda, que al haber sido admitida la acción popular mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, no podía, posteriormente, ser rechazado el conocimiento de tal causa por factores diferentes al subjetivo y funcional, como, efectivamente, sucedió en este asunto, pues la instancia judicial, *motu proprio*, repelió, equivocadamente, la competencia por el factor territorial luego de haberla asumido.

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., remitiendo las diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

¹ Auto del 25 de noviembre de 2019, AC4955-2019. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente conforme al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 03 DE JUNIO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 051
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfcd7885dda08c0bfd4d3e65ec5de09acc20db5dd2c4e44fe9810b9ab3ae30f

Documento generado en 02/06/2021 04:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, la presente acción popular fue recibida en este Despacho Judicial el día 10 de junio de 2021.

Kelly Johana Lizarazo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Accionante	Sebastián Colorado
Accionada	BANCO DAVIVIENDA
Radicado	05001-40-03-021-2021-00166-00
ASUNTO	Ordena remitir acción popular

La presente acción popular fue presentada por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, al considerar que dicha entidad vulnera los derechos e intereses colectivos, por no contar en sus inmuebles donde presta el servicio público a nivel país, con un intérprete ni con un guía profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Ahora bien, la acción constitucional fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, quien inicialmente la admitió, sin embargo, mediante auto del 19 de abril del año que transcurre declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por considerar que no tenía competencia para conocer de la misma, aduciendo que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de la demanda y, en tal sentido, dispuso su remisión.

Frente a lo anterior, se tiene que, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se regularon las acciones de grupo y las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, establece que de estas últimas es competente para conocer, en lo que hace a la jurisdicción ordinaria, el juez civil del circuito del “*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”, pero que cuando

sean varios los jueces competentes, “conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Siendo así, es evidente que el actor en este caso escogió el fuero territorial de Risaralda para el trámite de la acción popular que promueve contra la entidad Banco Davivienda, pues inicialmente presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, quien remitió el expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad. Y aunque el demandante no manifestó las razones por las que considera competentes a los despachos judiciales de Risaralda, sí refiere que los hechos por los cuales acude a esta acción ocurren en todas las ciudades del país.

Por lo anterior, a criterio de este Despacho el conocimiento de la presente acción le corresponde en primera instancia, al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, por cuanto, los hechos que dieron lugar a la reclamación tienen ocurrencia “a lo largo y ancho de todo el territorio nacional”, como lo afirmó el accionante, y sobre todo porque siendo varias las autoridades judiciales las facultadas para conocer de ese trámite éste optó por presentarla allí y esa elección resulta válida en los términos de la disposición antes transcrita.

Aunado a lo anterior, en virtud de la característica de inmodificabilidad de la competencia, la corte ha sostenido que:

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiera la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”¹

Por tal motivo, una vez consolidada en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

En consecuencia, este Despacho no avocará el conocimiento de esta acción popular, y propondrá por lo tanto conflicto negativo de competencia, y dispondrá entonces, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

¹ CSJ AC 8 nov. 2011. Rad. 2010-01617-00.

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de esta acción popular, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que resuelva lo pertinente.

TERCERO: Notificar esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ibarra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ